

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF. ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS, 2022-00300**

INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS instaurada por YURY PAOLA PÉREZ ESPITIA en representación del menor de edad CRISTOFER SANTIAGO MORENO PERÉZ, en contra de CESAR IVÁN MORENO MALAGÓN, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al actor un término de cinco (5) días so pena de rechazo para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda ya que el poder que confiere solo lo es para adelantar demanda de alimentos.

2. Si pretende también las acciones de custodia y visitas deberá allegar el acta de conciliación extrajudicial fracasada

3. Allegar nuevo poder que faculte al apoderado para demandar también las acciones de custodia y visitas y aclarar el encabezado de la demanda.

4. Como el inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º Ibidem, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

5. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**